



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2147/2024

Asunto: Deficiencias de accesibilidad en aceras en XXX (XXX) derivadas de obras cofinanciadas por la Junta de Castilla y León / Falta de respuesta a solicitud

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado.

En este expediente se hacía referencia a la existencia de deficiencias de accesibilidad en algunos itinerarios peatonales ubicados junto a las instalaciones deportivas (campo de fútbol y piscinas) y al colegio público de la localidad de XXX (XXX). Barreras derivadas de las obras de pavimentación y construcción de aceras llevadas a cabo en esa zona en 2023, cofinanciadas por la Junta de Castilla y León, sin respetar la anchura de paso libre mínimo por la instalación de mobiliario urbano (bancos, farolas y árboles) en esos espacios peatonales.

Como consecuencia de ello, se presentó una instancia el XXX por XXX ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, nº de registro entrada XXX, solicitando el dictamen de esa Administración respecto a la accesibilidad de los referidos itinerarios.

Con todo, el objeto de la queja presentada ante esta Procuraduría se concretaba en que, a pesar del tiempo transcurrido, la citada persona no había obtenido respuesta alguna por parte de la referida Consejería.

Pues bien, como resultado de las gestiones desarrolladas por esta Defensoría con dicha Administración autonómica se nos ha remitido informe en el que se comunica que la financiación del citado proyecto procede del Fondo de Cooperación Económica Local General del año 2022, gestionado por la Consejería de la Presidencia, por lo que no se podía proporcionar información al respecto por parte de la Consejería de Medio



Ambiente, Vivienda y Ordenación. Ello confirma, por tanto, que no se ha dado respuesta alguna a la solicitud objeto de este expediente.

Esta inactividad resulta contraria al derecho de los ciudadanos a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (artículo 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

En concreto, este deber de resolver, como instrumento jurídico consustancial a un correcto funcionamiento de los diferentes organismos existentes en nuestro sistema jurídico, se recoge en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21.1).

Esta garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa, y se recoge como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo¹.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del **derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva**. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la

¹ Se puede acceder al documento a través del siguiente enlace: <https://www.procuradordelcomun.org/documento-de-interes/3/conclusiones-de-las-xxxv-jornadas-decoordinacion-de-defensores-del-pueblo/1/>



cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al necesario cumplimiento del deber de resolver.

La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debió, por tanto, dar respuesta a la solicitud formulada por XXX, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal. Y aun cuando ese órgano administrativo hubiera considerado que la cuestión sobre la que versaba la petición no formaba parte de sus atribuciones, debió haber tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuyo apartado primero se establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remita directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo declara en numerosas sentencias (SSTS de 26 noviembre de 2019, 18 de febrero de 2019, 25 de mayo de 2022) que el órgano administrativo que se considere no competente debe, para la resolución de un asunto, remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente. Lo que se impone no es una carga indiscriminada de envío de las actuaciones a cualquier órgano administrativo relacionado con el asunto, sino que la remisión ha de ser "*al órgano que considere competente*" para resolver ese asunto.

Por todo ello, y a tenor del artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, que determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formulados, se procede a emitir la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se proceda a dictar la respuesta formal a la solicitud presentada el XXX por XXX ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, nº de registro entrada XXX, procediendo para ello, en caso de considerarse ese órgano administrativo no competente para resolver la petición, a su remisión al órgano competente; en su caso, según se deduce de lo indicado en su



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

informe, a la Consejería de la Presidencia, notificando esta circunstancia al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López